



## Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa  
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. Junta Consultiva: RES 19/2024

Documento: resolución recurso especial en materia de  
contratación

Exp. de origen: contrato del servicio de organización y  
realización del acto público de celebración del 25 aniversario de  
la Dirección General de Cooperación

Órgano de contratación: secretario general de la Consejería de  
Familias y Asuntos Sociales

### **Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 31 de enero de 2025**

#### **Hechos**

1. El 7 de agosto de 2024, la Consejería de Familias y Asuntos Sociales aprobó el expediente de contratación, los pliegos y el gasto de un contrato de servicios para la organización y la realización del acto público de celebración del 25º aniversario de la Dirección General de Cooperación, con un presupuesto base de licitación de 29.466,42 € (IVA incluido). El contrato se tenía que llevar a cabo por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria.
2. El 8 de agosto de 2024, la Consejería de Familias y Asuntos Sociales publicó el anuncio de licitación del contrato en el Perfil de Contratante del órgano de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
3. El 26 de agosto de 2024, acabado el plazo de presentación de ofertas, la Mesa de Contratación se reunió para abrir la documentación general y los criterios de adjudicación susceptibles de juicio de valor de las dos empresas presentadas a la licitación:
  - 47 Segundos Producciones, SL (en adelante, 47 Segundos o la recurrente)
  - Suscultura S. Microcooperativa (en adelante, Suscultura)

La Mesa propuso admitir a la empresa 47 Segundos y requerir a Suscultura para que subsanara la documentación presentada.

4. El 30 de agosto de 2024, la Mesa de Contratación se reunió para comprobar la documentación presentada por Suscultura y se propuso admitirla en la licitación.



5. El 2 de septiembre de 2024, la Mesa de Contratación revisó el informe del servicio promotor del expediente en relación con la valoración del criterio susceptible de juicio de valor, abrió el sobre de las ofertas evaluables automáticamente mediante fórmulas y valoró y clasificó las ofertas, proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa:

– 47 Segundos, por importe de 18.060,00 € (IVA excluido).

En el mismo acto, la Mesa acordó conceder a la empresa los plazos correspondientes para acreditar la documentación previa a la adjudicación: capacidad, mediante la escritura de constitución de la sociedad; solvencia económica y técnica; último recibo del impuesto de actividades económicas (IAE), y constitución de la garantía definitiva.

6. Los días 6 y 12 de septiembre de 2024, la Mesa se reunió para revisar la documentación de 47 Segundos y consideró que la solvencia técnica aportada no estaba justificada, por lo cual acordó requerirla nuevamente para que aportase los certificados de buena ejecución, de acuerdo con el punto F.3 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que exigía que:

Es requisito mínimo de solvencia la experiencia en la realización de trabajos del mismo tipo o naturaleza del objeto del contrato por un importe anual acumulado, en el mejor de los últimos tres años, igual o superior al 70% del presupuesto del contrato. La experiencia debe acreditarse mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados los tres últimos años, que debe incluir los importes, las fechas y el destinatario (público o privado). La relación tiene que ir acompañada de uno o más certificados expeditos o visados por el órgano competente, si el destinatario de los trabajos es una entidad del sector público; cuando el destinatario sea una entidad privada, mediante una certificación emitida por este, o por una declaración del empresario.

No obstante, en el pliego no se prevén medios de acreditación alternativos a la experiencia para las empresas de nueva creación.

7. El 17 de septiembre de 2024, la Mesa comprobó los certificados que la entidad había aportado. De los siete certificados presentados, tan solo uno hacía referencia a trabajos que tenían relación con el objeto del contrato, por un importe de 13.600€, siendo inferior al importe de solvencia técnica exigido en el apartado F.3 del PCAP, de 17.046,69€.

En consecuencia, la Mesa acordó excluir 47 Segundos por no quedar acreditada la solvencia técnica y propuso la adjudicación a favor de la empresa Suscultura, la cual presentó y acreditó, dentro del plazo establecido, la documentación requerida para poder ser la adjudicataria del contrato, hecho que la Mesa comprobó en la sesión de 27 de septiembre de 2024.



8. El 30 de septiembre de 2024, el órgano de contratación dictó la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN

1. Excluir de la licitación a la entidad 47 Segundos Producciones, SL, por no acreditar la solvencia técnica.
2. Adjudicar el contrato del servicio de organización y realización del acto público de celebración del 25.º aniversario de la creación de la Dirección General de Cooperación a la empresa Suscultura S. Microcooperativa, con NIF F16661944, por un precio de 24.200 € (20.000 €, más 4.200 € en concepto de IVA), contado desde el día de la formalización del contrato.
3. Notificar esta Resolución a la licitadora y publicarla en el Perfil de Contratante.

La resolución se notificó a las dos empresas licitadoras el 30 de septiembre de 2024 y se publicó el anuncio de adjudicación en el Perfil de Contratante de la Consejería de Familias y Asuntos Sociales.

9. El mismo día 30 de septiembre de 2024, la empresa 47 Segundos presentó en el Registro electrónico único, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación, un recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, por haber sido excluida de la licitación.

Concretamente, la recurrente fundamenta el recurso, en resumen, en las alegaciones siguientes:

- Alegación primera y segunda: vulneración de los principios de igualdad y no discriminación, por no haber tenido en cuenta su situación de empresa de nueva creación.
- Alegación tercera: interpretación restrictiva de la solvencia técnica.
- Alegación cuarta: posibilidad de enmienda antes de excluir a la empresa.
- Alegación quinta: vulneración del principio de proporcionalidad.

Por todo esto, la recurrente solicita la revisión de la evaluación de la solvencia técnica presentada, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y flexibilidad, y la adjudicación del contrato a su favor.

El día 31 de octubre de 2024, el director general de Asuntos Sociales, por ausencia del secretario general de la Consejería de Familias y Asuntos Sociales, aprobó la modificación del contrato del servicio de organización y realización del acto público de celebración del 25º aniversario de la creación de la



Dirección General de Cooperación, como modificación no prevista del artículo 205 de la LCSP, consistente en el cambio de fecha de celebración de dicho acto por el día 10 de diciembre de 2024.

10. El 31 de octubre de 2024, la JCCA notificó a la recurrente el oficio de información relativo al procedimiento y tratamiento de datos en relación con el recurso especial en materia de contratación, y requirió al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, junto con el informe jurídico correspondiente.
11. El 14 de noviembre de 2024, el órgano de contratación presentó a la JCCA el expediente administrativo completo y el informe jurídico emitido en relación con el recurso.

Este informe propone la desestimación del recurso por ser correcta la decisión de la Mesa de Contratación, puesto que la recurrente no cumplía la solvencia exigida.

### **Fundamentos de derecho**

1. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios de la Consejería de Familias y Asuntos Sociales, que tiene carácter de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB). La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

La competencia de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolver el recurso especial en materia de contratación también comprende la facultad de suspender la ejecución del acto impugnado y, si procede, la adopción de medidas cautelares. Ahora bien, esta facultad corresponde, por delegación de la Comisión Permanente de 27 de septiembre de 2019, a la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.



2. El régimen jurídico aplicable a la contratación es el de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
3. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJCAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la LPACAP, es de un mes desde la notificación del acto impugnado. El recurso se presentó dentro del plazo adecuado.
4. Dado que el recurso se interpone contra la adjudicación del contrato, hay que tener en cuenta la doctrina relativa al interés legítimo para impugnar la adjudicación, que establece que:

ACERCA DEL TEMA DE LA LEGITIMACIÓN, EN GENERAL, ES PACÍFICA LA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ACERCA DE LA NECESIDAD DE REUNIR EL REQUISITO DE LA LESIÓN COMO ASPECTO NUCLEAR DE LA MISMA , así como que estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia DEL TRIBUNAL SUPREMO de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786) , recurso de casación 6297/2008, que PRECISA QUE EL INTERÉS LEGÍTIMO SE CARACTERIZA COMO UNA RELACIÓN MATERIAL UNÍVOCA ENTRE EL SUJETO Y EL OBJETO DE LA PRETENSIÓN (ACTO O DISPOSICIÓN IMPUGNADOS), DE TAL FORMA QUE SU ANULACIÓN PRODUZCA AUTOMÁTICAMENTE UN EFECTO POSITIVO (BENEFICIO) O NEGATIVO (PERJUICIO) ACTUAL O FUTURO PERO CIERTO [...].

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que SE RECONOCE, por tanto, UNA LEGITIMACIÓN AMPLIA, SI BIEN ÚNICAMENTE A QUIENES ACREDITEN TITULARIDAD DE DERECHOS O INTERESES LEGÍTIMOS PERJUDICADOS O BIEN PUEDAN SER AFECTADOS, LO QUE NOS LLEVA A CUIDAR NO INCLUIR EN ELLA LAS LESIONES MERAMENTE HIPOTÉTICAS, ALEATORIAS O POTENCIALES, PUES PARA INICIAR UN PROCESO ES PRECISO QUE LA LESIÓN DEL DERECHO O INTERÉS SEA REAL Y EFECTIVA.

POR LO TANTO, CONCURRIRÁ DICHO INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA PUEDA REPERCUTIR, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, PERO DE MODO EFECTIVO Y ACREDITADO, ES DECIR, NO MERAMENTE HIPOTÉTICO, POTENCIAL Y FUTURO, EN LA CORRESPONDIENTE ESFERA JURÍDICA DEL QUE RECORRE, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTS de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

Dado que en este caso el objeto del recurso es la exclusión de la recurrente por no haber justificado la solvencia exigida en el pliego (apartado 1 de la resolución impugnada), no hay duda de que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso.



5. En relación con las alegaciones de la recurrente, hay que decir lo siguiente:

#### ALEGACIÓN PRIMERA Y SEGUNDA

La recurrente alega que, de acuerdo con el artículo 88 de la LCSP, las empresas de nueva creación pueden acreditar la solvencia técnica a través de medios alternativos. La no aplicación de este artículo y la aplicación de los criterios de solvencia de manera rígida, sin tener en cuenta la situación de nueva creación de la empresa, vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

Por eso, solicita la revisión de la evaluación de la solvencia técnica presentada, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y flexibilidad y la adjudicación del contrato a su favor.

#### *Contestación:*

El artículo 90 de la LCSP regula la solvencia técnica en los contratos de servicios. El artículo 88, que la recurrente alega por error, se refiere a la solvencia técnica en los contratos de obras.

En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios debe apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, cosa que se tiene que acreditar, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios enumerados en el mismo artículo, a elección del órgano de contratación.

Y en el caso de empresas de nueva creación (aquellas de antigüedad inferior a cinco años), de acuerdo con el artículo 90.4 de la LCSP y, tal como indica el TACRC en su Resolución 997/2023, el órgano de contratación ha de concretar en el PCAP las opciones de acreditación de la solvencia técnica, de entre las cuales enumera el artículo 90.4 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa, el PCAP no había previsto los medios admisibles para acreditar la solvencia técnica de las empresas de nueva creación. Dado que los pliegos son la «ley del contrato», no era posible acogerse a la posibilidad que permite el artículo mencionado, porque esto conllevaría dejar en manos de la licitadora propuesta como adjudicataria la elección de los medios y los valores mínimos para acreditar su solvencia.

Si la recurrente consideraba que la no inclusión de criterios de solvencia específicos para empresas de nueva creación vulneraba los principios de igualdad y no discriminación tendría que haber impugnado el PCAP, dentro del plazo establecido para ello, para exigir que se indicara cuál o cuáles eran los



medios específicos para acreditar la solvencia técnica por parte de las empresas de nueva creación.

Comparte esta afirmación el órgano de contratación, que en la consideración jurídica séptima del informe emitido en relación al recurso afirma lo siguiente:

Tal como se ha manifestado anteriormente, 47 Segundos Producciones, SL, no impugnó los pliegos y, por consiguiente, fueron consentidos por la recurrente, dado que en el momento de la presentación de la oferta tenía pleno conocimiento de la cláusula en cuestión y de su alcance.

La intención de la recurrente de retrotraer el procedimiento a la fase anterior a su exclusión implica valorar la acreditación de la solvencia técnica de 47 Segundos Producciones, SL, a través de unos medios que el pliego no prevé, lo cual supondría un incumplimiento de estos.

Por ello, esta alegación se tiene que desestimar.

#### ALEGACIÓN TERCERA

Interpretación restrictiva de la solvencia técnica. Concretamente, la recurrente alega que:

El artículo 90 de la LCSP establece que la solvencia técnica debe valorarse en su conjunto y no de manera restrictiva. En este caso, aunque uno de los certificados aportados por 47 Segundos fue por un valor inferior al mínimo exigido, la empresa aportó otros contratos de gran envergadura, como los realizados para entidades públicas de relevancia, como el Consejo de Mallorca o la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado, lo cual demuestra su capacidad técnica.

#### *Contestación:*

El artículo 90 de la LCSP establece que, en los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios debe apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo cual tiene que acreditarse según el objeto del contrato.

El objeto del contrato que nos ocupa era la organización y celebración de un acto institucional. La solvencia técnica exigida requería acreditar experiencia en la ejecución de trabajos del mismo tipo o naturaleza del contrato.

La exigencia de que los contratos sean de prestaciones similares o análogas no implica que estos contratos tengan que tener, en todo caso, un objeto idéntico al que se licita. Por lo tanto, el problema se centra en determinar cuál tiene que ser el alcance de la expresión «del mismo tipo o naturaleza».



Aquí la ley fija un criterio para determinar cuando el objeto tiene una naturaleza similar, que es la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV. En este sentido, el CPV de la mayoría de los certificados aportados por la recurrente sería 92200000, correspondiente a servicios de radio y TV, que no coincide con la codificación del contrato en cuestión, que es la 79952000 de servicios de eventos, por lo que a primera vista esto sería suficiente para entender que tan solo cumple con las exigencias de solvencia uno de los certificados aportados, pero que es de importe insuficiente.

Sin embargo, el Tribunal Central de Recursos Contractuales ha entendido que esto no es suficiente y así lo manifiesta en su Resolución n.º 264/2018 (Recurso n.º 159/2018):

Para analizar la primera cuestión el recurrente parte de una forma, a juicio de este Tribunal, excesivamente estricta del criterio [...] que parte de la comparación de los sistemas de clasificación de productos y servicios, en particular, el CPV, considerando suficiente que los servicios compartan los dos primeros dígitos. Este criterio pretende dar pautas interpretativas sobre lo que ha de entenderse como «servicios similares», pero no supone que haya que estar estrictamente al CPV que se haya incluido en los pliegos, sino que es necesario analizar el conjunto de prestaciones que son objeto de licitación, según el PPT, comparándolas con la descripción del objeto del contrato que en su caso se contenga en los certificados o declaraciones responsables aportadas como medio de acreditación del requisito.

De acuerdo con el PPT, el objeto del contrato era la realización de las actividades necesarias para celebrar el acto público de celebración de los 25 años de la creación de la Dirección General de Cooperación, día 29 de octubre de 2024, en el Teatre Municipal Xesc Forteza de Palma.

De los 7 certificados aportados por la recurrente, 6 se corresponden con servicios audiovisuales y por ello la Mesa de Contratación consideró que no quedaba acreditada la solvencia técnica suficientemente, tal como queda reflejado en el acta de la sesión número 6:

Todos los certificados, excepción hecha del relativo a la preparación, diseño, organización y ejecución de la gala de entrega de los Premios Consejo de Mallorca a la Innovación Social 2023, se refieren a trabajos con objetos distintos al del contrato que ahora se licita (en general, se trata de grabaciones y retransmisiones audiovisuales). En cuanto al servicio ejecutado para el Consejo Insular, a pesar de que el certificado no incluye el importe del contrato, en la relación de proyectos ejecutados consta la cuantía de 13.600€. Este importe es inferior al mínimo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares como solvencia técnica, que queda, en consecuencia, sin acreditar.

Además, en el informe emitido en relación al recurso, el órgano de contratación reitera esta afirmación en el sentido siguiente:



Este órgano de contratación pretende resaltar que en ningún caso se le niega a la recurrente la capacidad técnica demostrada ampliamente en el ámbito de producciones audiovisuales, emisión en directo, etc. Ahora bien, en el supuesto que nos ocupa, la organización de un acto institucional, la única experiencia demostrada es la del certificado relativo al Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales (IMAS), por el servicio de «preparación, diseño, organización y ejecución de la gala de entrega de los Premios Consell de Mallorca a la Innovación Social 2023» del Consejo Insular, el cual resulta insuficiente.

Por todo esto, se puede afirmar que la mayoría de los trabajos ejecutados por la recurrente, con los cuales pretendía acreditar su solvencia técnica, no son del mismo tipo o naturaleza que el contrato que se licitaba y que el único certificado que se podía tomar en consideración era de un importe insuficiente.

Por ello, esta alegación también se tiene que desestimar.

#### ALEGACIÓN CUARTA

Posibilidad de enmienda. Concretamente, la recurrente alega que:

La Mesa de Contratación debería haber dado a 47 Segundos la oportunidad de subsanar cualquier posible defecto en la acreditación de la solvencia técnica antes de proceder a su exclusión, conforme al principio de buena administración y a lo señalado por el TACRC en su Resolución 192/2021, en la que se establece que debe prevalecer la posibilidad de subsanación antes de tomar medidas tan graves como la exclusión del procedimiento.

#### *Contestación:*

Para responder a esta alegación nos remitimos a la consideración jurídica décima del informe del órgano de contratación:

Respecto a esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta que la Mesa ya otorgó un trámite de enmienda de tres días naturales a la recurrente para que aportara los certificados de los servicios prestados, dado que en respuesta al requerimiento que se efectuó a 47 Segundos Producciones, SL, en fecha 3 de septiembre de 2024, para acreditar los requisitos previos para contratar tan solo aportó una relación de los trabajos realizados en cuanto a la solvencia técnica (se adjunta el acta número 5).

Así pues, una vez la recurrente aportó los certificados dentro del plazo establecido para enmendar, la Mesa no podía dar nuevamente otro trámite de la misma naturaleza, lo cual habría supuesto una vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación respecto al otro licitador que había participado en el procedimiento.

La doctrina del TACRC excluye la procedencia de esta «enmienda de la enmienda», expuesta, por ejemplo, en la Resolución n.º 936/2022, de 21 de julio (Recurso n.º 827/2022):



La Ley sí que permite subsanar estos errores en que pueden incurrir los licitadores, como se pone de manifiesto con el requerimiento de subsanación realizado a la hora recurrente por la Mesa de Contratación. Lo que no está permitido es realizar segundos o ulteriores requerimientos de subsanación, pues de lo contrario se verían afectados los principios de igualdad entre licitadores y concurrencia, dado que se estaría penalizando a aquellos licitadores diligentes que, por sí mismos, cumplen con todas las prescripciones exigidas, frente a los que tienen conductas más indolentes. Sin perjuicio de que se desnaturalizase este tipo de trámites, pues la licitación quedaría abocada a convertirse en una serie de traslados de escritos de requerimientos de subsanación y correlativas subsanaciones sin solución de continuidad.

En este sentido, nos remitimos a nuestra Resolución 667/2022 de 2 de junio, que cita el órgano de contratación, y que reitera doctrina ya establecida en otras, como la 793/2016:

Como este Tribunal afirmó en su Resolución 78/2013, de 14 de febrero, si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública (por todas, resoluciones de este Tribunal 237/2012, de 31 de octubre, y 271/2012, de 30 de noviembre, e informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo, y 1/94, de 3 de febrero, entre otros muchos), tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP), habiendo declarado este Tribunal en la Resolución 39/2011, de 24 de febrero de 2011, que «parece claro que la Ley reclama que se conceda un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir (y sean subsanables) en la documentación general presentada por las empresas que pretenden participar en una licitación pública. Pero una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación de nuevos defectos, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno».

Por todo ello, esta alegación también se tiene que desestimar.

#### ALEGACIÓN QUINTA

La recurrente alega que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad. Concretamente, manifiesta que:

La exclusión de 47 Segundos por una diferencia de 3.400 € respecto al mínimo de solvencia técnica exigido resulta desproporcionada y contraria al principio de proporcionalidad recogido en el artículo 139 de la LCSP. Este principio exige que las decisiones adoptadas en los procedimientos de contratación sean proporcionales al objetivo que se pretende conseguir. Además, la empresa presentó la mejor oferta técnica y económica, por lo que su exclusión no solo fue desproporcionada, sino que perjudica a la eficiencia económica del contrato.

*Contestación:*



La correcta configuración de la solvencia respecto de su proporcionalidad y vinculación con el objeto del contrato es un aspecto clave, puesto que permite asegurar que las empresas licitadoras que concurren a la licitación tienen las características económicas, técnicas y profesionales suficientes para ejecutar el contrato con garantías adecuadas.

Si bien la solvencia no se determina por comparación con la del resto de empresas, sí que es necesario que se concrete el umbral que permita determinar si el licitador posee o no la solvencia adecuada. El órgano de contratación no tiene que limitarse a elegir uno o varios de los medios de acreditación concretos enumerados en la Ley, sino que tiene que precisar qué medio o medios elige y cuáles son los requisitos mínimos que se tienen que incluir. De otra manera, la acreditación de la solvencia se convertiría en un puro formalismo, sin ninguna relevancia práctica en relación con el fin que debe cumplir, que es el de garantizar la correcta ejecución del contrato.

Así lo prevé la LCSP en el artículo 74, cuando dispone que los requisitos mínimos de solvencia que tenga que reunir el empresario y la documentación requerida para acreditarlos deben indicarse en el anuncio de licitación y especificarse en el pliego del contrato, y tienen que estar vinculados al objeto y ser proporcionales a este.

Por lo tanto, tal como dispone la LCSP, la determinación de los medios y los documentos mediante los cuales los licitadores han de acreditar que tienen la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia corresponde al órgano de contratación. Como también corresponde al órgano de contratación establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia, puesto que, en caso de que no se fijen estos valores mínimos, la acreditación de la solvencia solo sería un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Es el órgano de contratación el que tiene que establecer, tanto en el anuncio de licitación como en el pliego, los medios que considere adecuados para acreditar la solvencia, así como especificar, dentro de los indicados, cuáles son los valores mínimos que tienen que conseguirse por las entidades licitadoras, y el instrumento que se exige para la acreditación, a fin de garantizar una correcta ejecución del contrato.

En el supuesto que nos ocupa, el PCAP previó como valor mínimo para considerar acreditada la solvencia técnica el del importe anual acumulado igual o superior al 70% del presupuesto del contrato, criterio que sería una adaptación del porcentaje del 70% del valor anual medio fijado con carácter supletorio en el artículo 90.2, teniendo en cuenta que la duración del contrato en cuestión es inferior a un año.



Por ello, no se puede considerar desproporcionado el valor mínimo exigido para acreditar la solvencia técnica.

También en este punto estamos de acuerdo con el órgano de contratación cuando manifiesta que la desproporcionalidad alegada por la recurrente en cuanto a la diferencia de 3.400 € respecto del mínimo exigido podría concurrir en el caso de un contrato de un presupuesto mucho más elevado.

No se puede dejar en manos de los licitadores, como pretende la recurrente, la especificación del valor mínimo que sería suficiente para conseguir y acreditar que se cumple el criterio de solvencia a que se refiere el PCAP. Todo esto a fin de garantizar el respeto a los principios de publicidad y concurrencia, igualdad y no discriminación.

Esta alegación también se desestima.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa 47 Segundos Producciones, SL, contra la resolución de adjudicación, de 30 de septiembre de 2024, por la que se la excluyó de la licitación del contrato del servicio de organización y realización del acto público de celebración del 25º aniversario de la Dirección General de Cooperación por no acreditar su solvencia técnica.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

### **Interposición de recursos**

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa



María Matilde Martínez Montero